Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

19000024974011
Zona

CA Sala III

Fecha de emisión de la Cédula:01/marzo/2019

Sr/a:DATCO SA TF 49113-I, JOSE DANIEL BARBATO

Domicilio:20217951233

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000024974011
Tribunal:CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **59 / 2019** caratulado:
DATCO SA TF 49113-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

con copia del 28/2 Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: NANCY CELINA SPIKERMAN, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA AD-HOC

19000024974011

59/2019 DATCO SA TF 49113-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 28 de febrero de 2019.- ESS

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.-Que, a fs. 33/33 vta., el Tribunal Fiscal de la Nación, declaró –de oficio– la incompetencia para entender en las presentes actuaciones, con fundamento en que el monto cuestionado resulta menor al estipulado por el art. 159 de la Ley 11.683 (t.v.), imponiendo las costas a la recurrente.

II.- Que, a fs. 54/59 vta., apela la actora. En lo principal, se agravia por entender que el pronunciamiento emitido por el Tribunal Fiscal se basa en una cuestión eminentemente cuantitativa y, por lo tanto, entiende que el Tribunal Fiscal resulta competente para entender en estos autos puesto que interpretó el art. 159 de la Ley 11.683 de manera fría, literal y descontextualizada, no midiendo *"los negativos efectos que dicha declaración conlleva en el derecho de defensa de DSA"*.

Puntualiza que, el acto administrativo recurrido en la presente causa -Resolución Nº 1084/2018- por el cual el Fisco Nacional resolvió aplicar a la actora una multa por la suma de $24.515,35 (relativo al ISDN) tiene una relación inescindible e interdependiente con otro acto administrativo dictado por el Fisco Nacional bajo el Nº 1085/2018, por el cual se multó a la actora por la suma de $32.755,62 (con relación al IVA). Manifiesta que el Tribunal Fiscal no tuvo en cuenta la conexidad existente entre los actos administrativos recurridos y al declarar su incompetencia para la resolución de la multa, tuvo una visión parcial, sesgada y fragmentaria del núcleo de esta controversia.

Sostiene que ambos actos administrativos poseen un vínculo estrecho, inescindible e interdependiente toda vez que estuvieron precedidas del acogimiento de la actora a un plan de facilidades de pago, que la parte actora y demandada son las mismas en ambos procesos, que los actos administrativos fueron dictados en la misma fecha y que el funcionario

firmante es el mismo. Agrega, que la sumatoria de ambas resoluciones da como monto total la suma de $57.270,97, superando el piso de $50.000 establecido en el art. 159 de la Ley 11.683, y que el sustento para la declaración de incompetencia en la presente causa es absurdo por mediar una exigua diferencia de $484,66, con relación al mínimo legal determinado por el art. 159 de la Ley 11.683.

Por último, manifiesta no comprender la pronta declaración de incompetencia puesto que, según sus dichos, el mismo Tribunal habilitó su competencia en otra causa con rasgos semejantes a la presente, ordenando la acumulación de los distintos procesos.

III.- Que a fs. 67/68, emitió su opinión el Sr. Fiscal General en el sentido que la resolución 1084/2018 impugnada por la parte actora ante el Tribunal Fiscal de la Nación no alcanza el monto mínimo requerido, motivo por el cual consideró que corresponde confirmar la declaración de incompetencia efectuada en este sentido.

IV.- Que, de tal modo, cabe comenzar por observar que la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación tiene dos límites, uno en razón de la materia propiamente dicha y otro en razón del monto apelado, por lo que ella se encuentra circunscripta estrictamente a los expresos términos de la ley, como normalmente acontece cuando se confieren funciones jurisdiccionales a órganos administrativos (esta Cámara, en pleno, Causa 31.457/04, in re “Celum SA. (TF 21875-I) c/ DGI”, sentencia del 19 de octubre de 2010).

A fin de dar adecuada respuesta a los agravios que introduce la parte actora cabe recalcar que en el considerando III del voto de la mayoría en el mentado fallo plenario se explicitó que “en numerosas oportunidades esta Cámara impidió que se desvirtuara la limitación por razón del monto, al declarar inadmisible la acumulación de pretensiones que conducían a dicho fin (Sala I, sentencia del 17 de julio de 2001 “in re” “Iochpe Maxion Argentina SA (TF

11.709-A) –considerando 4°-;Sala III, sentencia dictada el 10 de febrero de 2006 “in re” “Celum SA (TF21877-I) c/ DGI” y sus citas –considerando V-; Sala IV, sentencia del 9 de abril de 2002 “In re” “Volskwagen Argentina SA c/ DGA”-Considerando IV-, y Sala V del 7 de noviembre de 2005 “in re” “Tucaana SA (TF 21.891-I)c/ DGI”-Considerando II-, entre otros)” (el subrayado no pertenece al original).

De este modo, cabe recordar que el art. 159 de la Ley 11.683 (t.o. 1998, modificado por el art. 74 de la Ley 26.784, BO. 5-11-2012), en cuanto aquí importa, establece que el Tribunal Fiscal de la Nación *“será competente para conocer: a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos, por un importe superior a $ 25.000 o $ 50.000, respectivamente”*.

Con todo, en tanto dicho artículo no ha sido objeto de cuestionamiento constitucional alguno, debe concluirse que el hecho de que el monto aquí cuestionado respecto de la multa aplicada por el Fisco en relación con el Impuesto a las Ganancias –Salidas No Documentadas por el período fiscal 2012, resulte inferior a $25.000 (cfr. fs. 6/10 vta.), resulta definitoria del rechazo de los agravios articulados y, en consecuencia, corresponde confirmar la incompetencia del tribunal a quo para conocer en estos actuados.

V.- Que, por último, cabe agregar que la solución a la que se ha arribado no deriva necesariamente en un estado de indefensión para los contribuyentes, toda vez que, para aquellos casos en que la ley o su decreto reglamentario no prevean un recurso específico, se podrá apelar ante el Director General en los términos del artículo 74 del decreto nº 1397/79, cuya decisión revestiría el carácter de “definitiva” y habilitaría su impugnación por la vía contemplada en el artículo 23 de la ley 19.549, por lo que –también en este supuesto– se encuentra garantizada la revisión del acto administrativo tanto en sede administrativa, como en la judicial.

59/2019 DATCO SA TF 49113-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Dicho ello, la circunstancia de que la parte actora haya pretendido ejercer una acción para la que no se encontraba formalmente habilitada no implica perder la posibilidad de que, en sede administrativa, igualmente se examine su planteo (v. esta Sala, Causa 29233/2013, in re “Letra Negra SA (TF 37027-I) C/DGI”, sentencia del 20-8-2013 y sus citas).

En consecuencia, una vez devuelta la causa al Tribunal Fiscal de la Nación, deberá ser remitida a la AFIP-DGI a fin de que considere la impugnación del actor por vía administrativa correspondiente, según los postulados del artículo 74 del decreto reglamentario de la ley 11.683.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal a fs. 67/68, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia de fs. 33/33vta.; con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCC).

Regístrese, notifíquese –al Sr. Fiscal General en su público despacho- y devuélvase, a los efectos estipulados en el considerando V de la presente.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

Fecha de firma: 28/02/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#33061992#227415823#20190228100012882